



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0411/ S.I 2021-0009-01
ACCIONANTE: DAMAR FIGUEROA LOPEZ
ACCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, el 09 de diciembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor DAMAR FIGUEROA LOPEZ contra HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

“1.- El señor DAMAR FIGUEROA LOPEZ el día 28 de agosto de 2020, presento derecho de petición de información para que se le certificara, si le consignaron el valor del contrato, fecha y a que numero de la cuenta a la señora NORMA CONSTANZA RAMÍREZ, representante legalmente de la empresa CLAPLMEDIA ENTERTAINMENT, para la difusión de campaña publicidad institucional, a través de medios radiales, durante el periodo comprendido del 3 de junio de 2020 al 1 de agosto de 2020, según contrato No. CD-0121- 2020, por el valor de treinta y dos millones de pesos M/L (32.000.000).

2.- La entidad HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD - ATLANTICO Y/O JEFE DE OFICINA JURIDICA le contesta al accionante el día 9 de septiembre de 2020, que ciertamente custodian la información de carácter público, sin embargo, alguna información pública es clasificada y pertenece al ámbito propio, particular y privado.

Por lo anterior no explican, lo reservado de la información y que normas describe el no tener acceso a la documentación e información requerida.

Hasta la fecha van 13 días en cuanto la solicitud del derecho a la información peticionada.

El HMI de Soledad, representado legalmente por su Gerente, ha guardado silencio, omisión, funciones propias de su cargo como servidor público, al no contestar derecho a la información, en la cual puede estar inmerso de un presunto prevaricato por omisión de acuerdo a la ley 599 de 2000 del C.P, y una falta disciplinaria grave de acuerdo a lo establecido en la ley 734 de 2002 del CUD.

3.- El artículo 24. Ley 1755 de 2015 informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*



3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

4.- El artículo 25. ley 1755 de 2015 Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Por ello, señor juez, el servidor público, ha omitido, rehuido, denegado, darle la información a mi cliente, porque no hay una norma de constitución y de ley que predique tal reserva de documentos, acceso a ellos o información que deba dársele al accionante, vulnerando el consagrado derecho a la información de raigambre fundamental y constitucional y además hace parte del bloque de constitucionalidad de los tratados y convenios internacional aprobados por el Congreso de la República, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS..”

PRETENSIONES

Solicita la parte actora, el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenando al accionado al representante legal del HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD y/o a quien haga sus veces, a que en un término de 8 horas proceda a entregar la información solicitada en la petición del 28 de agosto de 2020.

Por otro lado, solicita que se ordene al Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad



accionada a aportar la Resolución N° 012 del 10 de enero de 2019, que le concede la facultad para resolver o dar respuesta a las peticiones que se formulen ante el ente de salud y de la Resolución N° 119 del 21 de junio de 2010, a través de la cual se delegaron funciones al Jefe de la Oficina Jurídica, para representar a la ESE accionada.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS a través de auto calendado el 23 de noviembre de 2020, ordenándose oficiar a la entidad de salud accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

En dicha providencia, se resolvió la vinculación de CLAPLMEDIA ENTRETAINMENT.

INFORME HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.

El doctor FABIAN COLPAS OROZCO, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica (e) de la ESE Hospital Materno Infantil de Soledad, rindió informe en los siguientes términos:

“1. “Es cierto que el señor DAMAR FIGUEROA LÓPEZ presentó derecho de petición a nuestra entidad el día 28 agosto 2020 donde solicitaba información respecto a la señora NORMA CONSTANZA RAMÍREZ.

2. Es cierto que la entidad le contesto derecho de petición al accionante y le manifestó que por ser una información reservada ya que contenía datos personales de la señora NORMA CONSTANZA RAMÍREZ se requería una autorización y por ello esta noche otorgan Ahora si la accionante estimó que debía entregarse tal información debe interponer el recurso de insistencia consagrado en la ley 1437 del 2011.

3. La información solicitada por el peticionario atenta contra la vida privada y seguridad de la señora NORMA CONSTANZA RAMÍREZ ya que está pidiendo el número de cuenta donde Aparentemente le fueron consignados unos valores producto un contrato difusión de publicidad institucional el funcionamiento de la reserva de datos pedidos lo contempla el artículo 24 de la ley 755 el 2015

4. La negativa de información perdida fue fundada en que para suministrar datos personales que le atañen a una persona se requiere su conocimiento y así se le expresó en la respuesta que se dio del derecho de petición

PETICION.

Pido respetuosamente al Señor Juez declara la improcedencia de la acción de tutela toda vez que la accionante cuenta con un mecanismo acción frente a la negativa de otorgarle una información solicitada y es el recurso insistencia para que éste le sea otorgado.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 09 de diciembre de 2020, resolvió la solicitud de amparo disponiendo:

“PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el



accionante DAMAR FIGUEROA LOPEZ, contra HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito
TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-*

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el doctor DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA, en calidad de apoderado judicial del señor accionante DAMAR FIGUEROA LOPEZ, procedió a impugnarla en los siguientes términos:

“1.- La juez de tutela no concede el acceso a documentos que son del resorte legal, y no aparece registrado como de reserva o netamente privado; ese desconocimiento vulnera el derecho del accionante y por ello de marra el derecho a la información.

2.- En ningún momento el accionado presenta pruebas de la reserva de los documentos que se abstiene a entregarle a mi cliente, lesionando los intereses de petición e información, del precepto constitucional.

3.- La juez de tutela, solamente manifiesta que mi cliente solicito datos personales del contratista, pero la norma plantea Por regla general, en Colombia, según el Artículo 74 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley; y son específicamente esos casos, sobre los que recae la reserva legal.

Por lo tanto, “la reserva legal” es la forma en la que la el Estado limita el derecho fundamental de acceso a la información.

La Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, indica que la reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no, sobre todo, el proceso público, En el Artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), podemos encontrar cuáles son los documentos o informaciones que tienen carácter reservado, allí se indica que los mismos deben estar expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política y la Ley y enumera especialmente algunos casos.

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*



3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

A su vez, el Artículo 19 de la misma Ley, establece que se puede rechazar de manera motivada y por escrito el acceso a la información siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional, el texto es el siguiente:

a) La defensa del Estado.

b) La seguridad pública;

c) Las relaciones internacionales;

d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;

e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;

f) La administración efectiva de la justicia;

g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;

h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;

i) La salud pública.

En la reserva no aparece si le pagaron a la persona que solicito mi cliente, además la cuenta y banco que le hayan pagado al contratista, o cuanto le pagaron a la Sra. Contratista, esto no viola el derecho de reserva, porque debe tenerse acceso por ser público.

Por lo anterior, solicito revocar la decisión del JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, para concederme la tutela a mi cliente, porque el accionado no entrego la documentación completa requerida y otras solicitudes, como la legitima representación de la actuación del funcionario; los actos administrativos, para representar al Gerente de la Ese Hospital Materno Infantil de Soledad- Atlántico.



Solicito dejar sin efecto el resuelve de la tutela del JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, y tutelar los derechos constitucionales rogados.”

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es atribuible a la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza el señor DAMAR FIGUEROA LOPEZ?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos



características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

Procede éste Juzgado a resolver la impugnación presentada a través de apoderado judicial por el señor DAMAR FIGUEROA LOPEZ, en contra de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2020 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD que resolvió no conceder el amparo solicitado.

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el archivo denominado “06RESPUESTA TUTELA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020” contiene el informe rendido por la entidad accionada, evidenciándose entre folios 9 y 24 la respuesta entregada y notificada al actor, quien también aporta copia de la misma como prueba anexa a su solicitud de amparo. En la respuesta entregada, se indica al actor sobre el carácter de reserva de la información solicitada, referente a los valores consignados producto de un contrato de difusión de publicidad institucional, la cual corresponde a información personal de la señora NORMA CONSTANZA RAMIREZ, planteamiento que comparte el despacho, que a su vez, no puede conceder al actor el derecho fundamental de petición vulnerando a su vez los derechos fundamentales en cabeza de otro ciudadano.

Ahora bien, de no encontrarse conforme con la respuesta entregada, acude el actor a este mecanismo constitucional a fin de que se ordene a la accionada a entregar la información solicitada y sometida a reserva, aun cuando tiene oportunidad de formular el recurso de insistencia que señala el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 a fin de obtener la información requerida.

Considera el Despacho acertadas las precisiones del A quo en el fallo proferido en primera instancia, toda vez que al analizar las pruebas aportadas por las partes y verificar que efectivamente la entidad accionada dio respuesta a la petición de la parte actora, debe entenderse que no existe la vulneración alegada, ello teniendo en cuenta el derecho de petición fue debidamente resuelto y notificado al actor, independientemente de que la misma haya sido favorable o desfavorable a sus expectativas.

Consideramos entonces que el motivo por el cual se generó la interposición de la acción de amparo constitucional, es decir la no entrega de una información sometida a reserva, no resulta vulnerario de los derechos fundamentales del actor, habida cuenta que de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, la entidad accionada dio trámite a la solicitud presentada, conforme se evidencia con las pruebas allegadas al plenario y que la decisión dada a conocer en la respuesta no obedece a una posición arbitraria por parte de la accionada, sino a trámites establecidos en la ley tal como se dieron a conocer y que corresponde al carácter de reserva de los documentos y la información solicitada, considerando entonces que no se configura la vulneración alegada en contra de los derechos fundamentales mencionados.



Con este panorama de fondo, lo pertinente es entonces confirmar la decisión de primera instancia, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, que a través de providencia calendada el 09 de diciembre de 2020 resolvió denegar por improcedente el amparo solicitado a través de apoderado judicial por el señor DAMAR FIGUEROA LOPEZ, en contra del HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 09 de diciembre de 2020 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial por el señor DAMAR FIGUEROA LOPEZ, en contra del HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bdd6644c593d6f1b1261a0c1f421d31122482a69d8265d7244a93b7540b62c7

Documento generado en 23/02/2021 09:28:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**